

Recomendación 17/2016
Queja 3394/2015/I
Guadalajara, Jalisco, 29 de abril de 2016
Asunto: violación del derecho a la legalidad
y seguridad jurídica.

Dirigida al doctor Dante Jaime Haro Reyes,
Fiscal de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado.

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...], alrededor de las 20:00 horas, el agraviado fue atropellado por un camión de pasajeros urbano en calles de Guadalajara, causándole esguince cervical, trauma maxilar y contusión cerebral. Por esos hechos se inició el acta ministerial [...], en la que obra el perdón legal que le otorgó al responsable de ese accidente a las 23:00 horas del día antes mencionado, o sea, tres horas después de recibir un fuerte y contundente impacto en su cabeza que lo conmocionó. El perdón fue recabo por el fiscal adscrito a la Cruz Roja indebidamente, pues aún no se encontraba en plena conciencia para entender el alcance jurídico de ese acto.

Luego de hacerlo, le proporcionaron un pase para ser atendido en un hospital particular, sin embargo, el 10 de agosto de ese año fue operado de urgencia en otro nosocomio particular, al detectársele coágulos en el cerebro que se le formaron con motivo del citado accidente, pero la Alianza de Camioneros se negó a absorber los gastos que ahí se generaron, motivo por el que interpuso una denuncia en la agencia del Ministerio Público 20 Sumaria de Accidentes de Transporte Público de la Fiscalía Central del Estado (FCE), la cual no había sido resuelta hasta la presentación de su queja en esta CEDHJ, no obstante de que en ella obra un dictamen reclassificativo de lesiones en el que se concluyó que dicho menoscabo físico que sufrió, fueron secuelas de los hechos ocurridos en su atropellamiento. Por dicha dilación, la acción penal ha prescrito.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4º; 7º

fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ y 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, examinó la queja [...] por la violación de los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica que en de (agraviado) cometieron Roberto Estrada Gómez, Laura Ayala Nava y Saúl Alberto Arámbula Gutiérrez, agentes del Ministerio Público, dependientes de la Fiscalía General del Estado, así como la exfiscal del Ministerio Público Perla Tello Bañuelos .

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. Queja presentada el día [...] del mes [...] del año [...] ante este organismo por el inconforme, en la cual reclamó que el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las 20:00 horas, fue atropellado por un camión de pasajeros urbano en calles de Guadalajara, causándole diversas lesiones como esguince cervical, trauma maxilar y contusión cerebral. Por esos hechos se inició la averiguación previa [...] en la agencia ministerial 20 Sumaria de Accidentes del Transporte Público de la FCE, en la que obra el perdón legal que por dichas laceraciones le otorgó al responsable de ese accidente. Dijo que el perdón legal le fue recabado mientras era atendido en la Cruz Roja, y al otorgarlo le dieron un pase para un hospital particular, donde un médico le puso una placa metálica en el cráneo y lo mandó al dentista; sin embargo, el día [...] del mes [...] del año [...] fue operado de urgencia en otro nosocomio particular, al detectársele coágulos en el cerebro, la intervención médica tuvo un costo de setenta mil pesos que aún adeudaba; esos gastos no los quiso absorber la Alianza de Camioneros, a la cual pertenece el autobús que lo atropelló, motivo por el que interpuso una denuncia por las secuelas que sufrió, la cual hasta la fecha de la interposición de la queja ante esta Comisión no se había resuelto.

2. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] por el que se admitió la queja y se planteó propuesta de conciliación al agente del Ministerio Público de la agencia 20 involucrado, en el sentido de que agilizara la integración de la averiguación previa [...] y proporcionara fecha probable en que habría de resolverla conforme a derecho; en caso de no aceptar la propuesta antes mencionada, se le pidió que rindiera un informe con relación a los hechos que se le reclamaron.

3. Oficio [...] presentado ante esta Comisión el día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual el agente del Ministerio Público involucrado de la agencia 20 aceptó la propuesta de conciliación que se le planteó, e informó que la averiguación previa fue remitida para consulta de archivo al fiscal general del Estado el día [...] del mes [...] del año [...], sin que dicha autoridad la hubiera devuelto. Para demostrar su versión remitió copia certificada del oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], por el que el citado fiscal remitió la indagatoria al fiscal central del Estado.

4. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], en el que se solicitó la colaboración y auxilio del director de la Unidad de Investigación de Delitos Varios de la FCE para que remitiera copia certificada de la averiguación previa [...] y requiriera al dictaminador que le correspondió revisarla, a fin de que rindiera un informe con relación a los hechos que se investigaron en la queja materia de esta resolución.

5. Oficio sin número del día [...] del mes [...] del año [...], por el cual un agente del Ministerio Público de la FCE, adscrito a la agencia 20 Sumaria de Accidentes de Transporte Público, informó que la maestra Perla Tello Bañuelos era la encargada del Área de [...], y que personal a su cargo tenían la averiguación previa [...] en estudio para emitir la resolución correspondiente respecto de su consulta de archivo.

6. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por medio del cual se requirió a la exagente del Ministerio Público Perla Tello Bañuelos para que rindiera un informe sobre los hechos de los que se dolió el quejoso.

7. Oficio [...] presentado ante este organismo el día [...] del mes [...] del año [...], en el que la exfiscal involucrada Perla Tello Bañuelos rindió su informe de ley. Manifestó que el día [...] del mes [...] del año [...] le fue turnada la averiguación previa [...] a la también fiscal involucrada Laura Ayala Nava para que realizara el estudio correspondiente y emitiera el dictamen o resolución, ya que el agente del Ministerio Público integrador involucrado Roberto Estrada la remitió con el oficio [...] con la propuesta de resolución en términos del artículo 102 del Código de Procedimientos Penales para el Estado. Luego de que la citada fiscal realizó el dictamen, la indagatoria entró a una revisión por parte de los asesores del fiscal general el día [...] del mes [...] del año [...], para la aprobación o reprobación de la propuesta de archivo realizada por el agente integrador antes mencionado. Posteriormente, el día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en el área para la que

ella laboraba, copia de la queja que integra esta Comisión, de la que se desprendieron nuevos datos que no obraban en las actuaciones de la averiguación previa en comento, por lo que, como respuesta a ello, se ordenó en esa área la investigación de los hechos a la agencia integradora por lo reclamado ante esta CEDHJ por el aquí inconforme. Agregó que el aquí quejoso no realizó imputaciones directas hacia ella y por ende no podía dar contestación a los hechos de los que se dolió.

8. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por el cual se requirió el informe de ley a la fiscal involucrada Laura Ayala Nava , y se solicitó copia certificada de la averiguación previa [...] al fiscal involucrado de la agencia 20 sumaria de Accidentes del Transporte Público, en virtud de que la misma le sería devuelta para realizar diversas diligencias.

9. Oficio [...] presentado ante este organismo el día [...] del mes [...] del año [...], por medio del cual la agente del Ministerio Público involucrada Laura Ayala Nava rindió su informe de ley, en el que manifestó que a ella le fue turnada la averiguación previa [...] para estudio de la propuesta de archivo que fue planteada por el agente del Ministerio Público integrador. Su estudio fue entregado al área de asesores del fiscal general del Estado el [...]. Aseguró que de manera verbal le informaron el [...] que el fiscal general ya lo había firmado en los términos que ella propuso.

10. Oficio [...] presentado ante este organismo el día [...] del mes [...] del año [...] por el fiscal involucrado de la agencia 20, en el cual remitió copia certificada de la averiguación previa [...], a las que esta CEDHJ les concede pleno valor probatorio al haber sido desahogadas por autoridades en uso de sus funciones.

11. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], en el que se abrió periodo probatorio por cinco días naturales para las partes en la queja.

12. Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por el que se requirió al fiscal involucrado adscrito al área de puestos de socorros de la Cruz Roja para que rindiera su informe de ley en relación con los hechos que se le imputaron. Asimismo, se le solicitó que ofreciera las pruebas que tuviera para acreditar su dicho.

13. Oficio [...] presentado ante esta institución el día [...] del mes [...] del año [...], por el que la encargada de la Dirección del Centro de Vinculación y Seguimiento a

la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE informó que la maestra Perla Tello Bañuelos causó baja de dicha fiscalía el día [...] del mes [...] del año [...].

14. Oficio sin número presentado ante este organismo en el mes [...] del año [...], mediante el cual el agente del Ministerio Público involucrado, Saúl Alberto, negó tajantemente haber violado los derechos humanos del aquí inconforme.

II. EVIDENCIAS

1. Oficio [...], presentado ante esta CEDHJ el día [...] del mes [...] del año [...], por medio del cual el fiscal involucrado de la agencia 20 remitió copia certificada de la averiguación previa [...]. Actuaciones a las que esta CEDHJ le concede pleno valor probatorio, al haber sido desahogadas por autoridades en uso de sus funciones. En relación con los hechos que en esta queja se investigan, destacan las siguientes actuaciones:

a) Denuncia presentada por el aquí inconforme el día [...] del mes [...] del año [...], en la que manifestó que a raíz del accidente en el cual fue atropellado el día [...] del mes [...] del año [...] por un camión urbano de pasajeros, fue operado de urgencia debido a que presentó coágulos en el cerebro, pero no tenía dinero para pagar la cuenta del hospital San Francisco de Asís en que fue atendido.

b) Acuerdo de radicación de denuncia del día [...] del mes [...] del año [...].

c) Declaración hecha por el aquí inconforme el día [...] del mes [...] del año [...], en la que ratificó su escrito de denuncia y puntualizó que en el momento de su accidente, al ir cruzando la calle, el camión de pasajeros que lo atropelló rebasaba a otro, por lo que el chofer no lo vio a él y lo arrolló. Agregó que la luz del semáforo estaba en alto para la unidad de transporte público. Dijo que entre otras lesiones presentó contusión cerebral, la cual no fue atendida en el hospital Santa Catalina donde fue canalizado por la Alianza de Camioneros de Guadalajara y que la denuncia que en aquel momento presentó fue de manera verbal.

d) Acuerdo de investigación del día [...] del mes [...] del año [...], por el que se solicitó a la Policía Investigadora del Estado realizar las indagatorias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

e) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por el cual el agente del Ministerio Público de la agencia 20 solicitó al coordinador de los Puestos de Socorro de la FCE, el acta ministerial circunstanciada [...] elaborada con motivo del accidente sufrido por el aquí inconforme.

f) Declaración del día [...] del mes [...] del año [...], en la que el chofer que ese día conducía la unidad de transporte público que participó en el accidente, manifestó que desconocía el modo en que ocurrieron los hechos, ya que tenía un mes de haber ingresado a laborar como chofer del transporte público.

g) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], en el cual el fiscal aquí involucrado, Roberto Estrada, de la agencia 20 solicitó de nueva cuenta el acta ministerial circunstanciada [...] que elaboró el fiscal adscrito a la Cruz Roja con motivo del accidente del aquí agraviado.

h) Escrito del director general del hospital Santa Catalina, por el que remitió a la averiguación previa copia del expediente clínico del aquí inconforme.

i) Carátula del expediente clínico elaborado en el hospital Santa Catalina, relativo al aquí agraviado del día [...] del mes [...] del año [...], en el que se asentó que el diagnóstico inicial que presentó fue fractura de huesos de cráneo y de la cara.

j) Contrato de prestación de servicios hospitalarios del día [...] del mes [...] del año [...], firmado por el aquí agraviado como usuario, además de que también rubricó un pagaré en blanco al hospital Santa Catalina.

k) Declaración del día [...] del mes [...] del año [...], en la que el chofer que atropelló al aquí inconforme aseguró que el día del accidente él conducía la unidad de transporte público que tenía asignada, cuando de repente el aquí quejoso, que llevaba puestos unos audífonos, se cruzó la calle sin observar si venía algún automóvil, por lo que lo golpeó con el espejo pequeño que llevaba la unidad en el cofre y el sujeto cayó al suelo. El chofer habló a la Alianza de Camioneros para dar aviso de lo que había pasado, permaneció en el sitio del accidente y ambos fueron trasladados al puesto de socorros de la Cruz Roja del parque Morelos, donde estuvo privado de su libertad. Luego de unas horas fue puesto en libertad, ya que el gestor de la citada Alianza llegó a un arreglo con el lesionado.

l) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por el que el fiscal involucrado de la agencia 20 recibió el acta ministerial circunstanciada [...], elaborada con motivo del accidente sufrido por el aquí agraviado. También solicitó copia del expediente clínico al hospital San Francisco de Asís, y ordenó la realización de un dictamen reclasificativo de lesiones que determinara si el aquí quejoso presentaba secuelas por las lesiones que sufrió cuando fue atropellado el día [...] del mes [...] del año [...], y de presentarlas, se dijera si éstas eran atribuidas a su persona.

m) Acuerdo de recepción del oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], suscrito por el jefe del Departamento de Medicina Legal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), mediante el que informó la fecha en que habría de presentarse el aquí agraviado para la práctica del dictamen reclasificativo de lesiones que se le solicitó.

n) Constancia de notificación del día [...] del mes [...] del año [...], en la que al aquí agraviado le fue notificada la fecha en que habría de presentarse en las instalaciones del IJAS para la elaboración del dictamen reclasificativo de lesiones.

ñ) Fe ministerial elaborada en el acta [...] por el fiscal adscrito a la Cruz Roja el día [...] del mes [...] del año [...], en la que se dio fe que acudió al lugar en que ocurrió el accidente del aquí inconforme, quien le manifestó que al cruzar la calle pudo ver que el semáforo estaba en rojo para el carril en el que circulaba el camión de transporte público que lo atropelló, el cual lo golpeó con el espejo y le causó las lesiones que presentó. Asimismo, entrevistó al chofer de la unidad involucrada en el accidente, quien refirió que al ir cruzando la calle donde se encontraba el aquí quejoso, pudo ver que éste tenía puestos unos audífonos y de manera intempestiva cruzó la calle, éste se estampó en el espejo del autobús e inmediatamente cayó al suelo, por lo que se detuvo para prestarle ayuda y hablar por teléfono para dar aviso de lo ocurrido. El aquí agraviado no pudo firmar el acta ministerial de hechos al encontrarse recibiendo atención médica.

o) Fe ministerial de una persona lesionada del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se hizo constar que el aquí agraviado presentó herida localizada en región inferior del labio, de aproximadamente 7 centímetros (cm) de longitud; herida localizada en cuello submandibular de aproximadamente 4 cm, escoriaciones

localizadas en pierna izquierda y antebrazo izquierdo, contusión en muslo izquierdo y pérdida de una pieza dental.

p) Declaración recibida a las 23:00 horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se hizo constar que el aquí inconforme compareció ante el fiscal involucrado Saúl Alberto, adscrito a la Cruz Roja, en la que otorgó el perdón legal al chofer del camión de transporte público que lo lesionó. Además, el citado Ministerio Público le hizo saber que el derecho de no formular querrela por las lesiones que presentaba, no le quitaba su derecho de denunciar posteriormente al causante de las mismas, con fecha no posterior a seis meses del día que se las ocasionaron.

q) Acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], por el que se asentó que en virtud de que el aquí agraviado otorgó el perdón legal más amplio a favor del chofer de la unidad con la que tuvo el accidente de tránsito, se ordenó el archivo del acta ministerial de hechos.

r) Parte médico [...] del día [...] del mes [...] del año [...], elaborado a las 20:34 horas por dos doctores adscritos la Cruz Roja Mexicana, en el que asentó que el aquí agraviado presentó herida, al parecer producida por agente contundente, en región inferior de labio, de aproximadamente 7 cm de longitud, con bordes irregulares, y que involucra piel y tejido celular subcutáneo; herida al parecer producida por agente contundente localizada en cuello submandibular, de aproximadamente 4 cm de longitud, de bordes regulares y que involucra piel y tejido celular subcutáneo; escoriación dermoepidérmica, al parecer producida por agente contundente, en pierna izquierda, cara anterior, antebrazo izquierdo, que oscilan entre 2 y 3 cm de diámetro; signos y síntomas de contusión cerebral al parecer producida por agente contundente; signos y síntomas de contusión simple al parecer producida por agente contundente en muslo izquierdo; signos y síntomas clínicos y radiográficos de esguince de grado I, al parecer producido por agente contundente, localizado en región cervical; trauma en maxilar el cual causa pérdida de pieza dental 1 incisivo, que causa riesgo de pérdida de otro incisivo. Lesiones que por su situación y la naturaleza no ponían en peligro la vida y tardaban menos de quince días en sanar.

s) Oficio [...] recibido el día [...] del mes [...] del año [...], por el que dos médicos adscritos al IJCF remitieron el dictamen reclasificativo de lesiones elaborado al aquí agraviado, respecto de los coágulos que se le detectaron en el cerebro, en el que se asentó que las lesiones que sufrió, atendiendo la cronología y a los datos clínicos

encontrados, sí corresponden con los hechos denunciados por el accidente en que fue atropellado y sí pusieron en peligro la vida y tardaban más de quince días en sanar.

t) Análisis de la resolución de archivo definitivo del día [...] del mes [...] del año [...], realizado por el agente del Ministerio Público involucrado Roberto Estrada, en el que plasmó que, en virtud de la contradicción vertida por el aquí inconforme en relación con la del acusado, y tomando en consideración que ya había excedido el tiempo para ejercer la acción penal en contra del citado acusado, subsistía el perdón legal otorgado por el aquí quejoso.

u) Oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], por el que el fiscal general del Estado resolvió devolver las actuaciones de la averiguación previa al agente del Ministerio Público aquí involucrado Roberto Estrada, con el fin de que realizara las siguientes diligencias:

1. Girara oficio al Director del IJCF para que ordenara de entre el personal que tiene a su cargo, realizara a la brevedad posible los dictámenes correspondientes en los que se determine:

a) Cuál de los involucrados en los hechos fue el responsable del desenlace y consecuencia de los mismos.

b) Se establezca si la firma que fue estampada en la declaración del día [...] del mes [...] del año [...], proviene o no del puño y letra del aquí inconforme.

c) Determine si de acuerdo al estado de salud en que se encontraba el aquí quejoso, podía estar en aptitud de tomar una decisión de tal índole, como lo fue otorgar perdón legal en relación a las lesiones que sufrió.

2. Una vez que concluyera el desahogo de las actuaciones que considere pertinentes, resuelva conforme a derecho correspondiera.

2. Oficio [...] exhibido a esta Comisión el día [...] del mes [...] del año [...], en el que una perita médica de esta CEDHJ remitió la opinión que se les solicitó. En ella se establece que considerando las dimensiones, peso y velocidad del camión del transporte público que atropelló al aquí inconforme, así como la huella traumatológica descrita en el parte médico [...], específicamente la contusión cerebral que sufrió, en la literatura especializada es una condición patológica caracterizada por la pérdida del estado de conciencia o estado de alerta que genera alteraciones neurológicas producidas por traumatismos craneo encefálicos, que

dependiendo de la severidad del traumatismo implica la latencia de la pérdida del estado de alerta, y que de haberse recuperado en un periodo menor a tres horas, debe acotarse que el paciente puede estar desorientado en las tres esferas (tiempo, persona y espacio), por lo que concluyó que resultaba improbable que el aquí agraviado se encontrara orientado en sus tres esferas como para poder discernir el alcance jurídico en el momento en el que otorgó el perdón legal a la persona que lo lesionó el día [...] del mes [...] del año [...]. Además de que por las lesiones que presentaba debió permanecer bajo vigilancia neurológica por un mínimo de 24 horas en una sala de urgencias, para observar su evolución e instaurar las medidas conducentes por los diversos traumatismos que portaba.

II. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En este orden de ideas, es competente para conocer de los hechos aquí investigados, que el agraviado atribuyó a servidores públicos de la FGE, los cuales resultan ser violaciones de derechos humanos de índole administrativa, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; así como 7º y 8º de la ley de la materia.

Del análisis de las pruebas, evidencias y actuaciones que obran en el expediente de queja, esta Comisión concluye que fueron violados los derechos a la legalidad y seguridad jurídica. Esta determinación tiene sustento jurídico en una exégesis basada en principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, histórica, principialista y comparatista, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

El inconforme reclamó ante esta Comisión que el agente del Ministerio Público involucrado, Roberto Estrada, adscrito a la agencia 20, dilató en su perjuicio la integración de la averiguación previa [...], interpuesta el día [...] del mes [...] del año [...] en contra del chofer de la unidad de transporte público que lo atropelló el

13 de junio del mismo año, ya que derivado de dicho accidente, fue atendido médicamente, pero tuvo complicaciones, al punto de presentar el día [...] del mes [...] del año [...] coágulos en el cerebro, de los cuales tuvo que ser operado de urgencia y que no tenía dinero para pagar dicho procedimiento médico (punto 1 de antecedentes y hechos).

En acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se planteó propuesta de conciliación al citado agente ministerial, en el sentido de que agilizara el trámite de la averiguación previa [...] y señalara fecha probable en que la habría de determinar conforme a derecho. La propuesta fue aceptada e informó que dicha indagatoria había sido enviada a consulta para aprobación del archivo definitivo que propuso al fiscal general del Estado el día [...] del mes [...] del año [...] (puntos 2 y 3 de antecedentes y hechos).

En virtud de que la citada averiguación previa tenía más de un año en el área de Determinadores del No Ejercicio de la Acción Penal, Reserva y Archivo de la FCE, sin que se emitiera una respuesta, esta CEDHJ involucró en los hechos de la queja a la exencargada de dicha área y a la agente del Ministerio Público que le correspondió realizar su análisis, es decir, las maestras Perla Tello Bañuelos y Laura Ayala, respectivamente (punto 6 y 8 de antecedentes y hechos).

La primera manifestó en su informe de ley que el día [...] del mes [...] del año [...] se turnó la indagatoria que nos ocupa a la agente del Ministerio Público Laura Ayala Nava para que efectuara el estudio del proyecto de archivo por el que fue enviada a dicha área. Luego de que ésta lo elaboró, fue enviado al área de asesores del fiscal general del Estado el día [...] del mes [...] del año [...]; sin embargo, el día [...] del mes [...] del año [...] en dicha área se recibió el oficio [...], al que se anexó copia de la queja interpuesta ante esta CEDHJ por el aquí inconforme y en la que obraba información que no se encontraba en la indagatoria [...], los cuales se debían tomar en consideración al momento de resolver si se aprobaba o no su archivo, el cual aún se encontraba en estudio por parte de los asesores del fiscal general (punto 7 de antecedentes y hechos).

Por su parte, en su informe rendido ante esta CEDHJ la fiscal Laura Ayala Nava aseguró que ella realizó el dictamen que se elaboró sobre la propuesta de archivo del agente del Ministerio Público aquí involucrado en la averiguación previa [...]. Dicho dictamen, luego de haber sido revisado por sus superiores, el día [...] del mes [...]

del año [...] fue entregado al área de asesores del fiscal general para su estudio, en ese lapso se recibió la queja que el aquí agraviado presentó ante esta CEDHJ, de la que se desprendieron nuevos datos que se debían tomar en consideración para el estudio de la propuesta de aprobación o reprobación de archivo. Dijo que el día [...] del mes [...] del año [...] se le informó de manera verbal que el citado fiscal firmó el dictamen en los términos que ella propuso, es decir, reprobando el archivo de la indagatoria, pues había diligencias por realizar (punto 9 de antecedentes y hechos).

Ahora bien, obra en actuaciones de la queja una copia de la averiguación previa [...], de la que se advierte que efectivamente, el fiscal involucrado de la agencia 20 la remitió al área de Determinadores del No Ejercicio de la Acción Penal, Reserva y Archivo el día [...] del mes [...] del año [...] (punto 1, inciso t, de evidencias), en la que dicho fiscal resolvió que no obstante de haberse demostrado que las lesiones que el aquí inconforme presentó y por las que denunció el día [...] del mes [...] del año [...], fueron ocasionadas por el accidente que sufrió el día [...] del mes [...] del año [...], subsistía el perdón legal que el aquí quejoso otorgó al chofer de la unidad de transporte público que lo lesionó, ya que excedía el tiempo para ejercer la acción penal en contra de éste, pues el límite para hacerlo era el día [...] del mes [...] del año [...], además de varias contradicciones que dicho fiscal encontró entre los dichos por parte del aquí inconforme y su denunciado.

Como argumento principal para proponer el archivo de la indagatoria, el fiscal de la agencia 20 aludió la prescripción de la acción penal prevista en el artículo 82 del Código Penal para el Estado, que a la letra dispone:

Art. 82.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de la libertad que corresponde al delito, si sólo mereciere multa, destitución o suspensión de derechos, la prescripción se consumará en el término de un año.

Para el caso de los delitos culposos que se cometan con motivo de tráfico de vehículos, la acción penal prescribirá en un plazo de seis meses; esta regla se aplicará exclusivamente para los conductores en el incidente, que permanezcan en el lugar de los hechos hasta que el Ministerio Público, tenga conocimiento de los mismos y les tome las declaraciones correspondientes.

Si bien es verdad que el término de los seis meses que tomó en consideración el agente del Ministerio Público Roberto Estrada sí corresponde a los hechos que se investigaban en la averiguación previa [...], también es verdad que en la denuncia presentada ante él por el aquí inconforme del día [...] del mes [...] del año [...],

cuando aún no había prescrito el ejercicio de la acción penal, manifestó todos los datos necesarios para la debida investigación de los hechos, como lo eran los nombres de los hospitales en los que estuvo internado; sin embargo, fue en acuerdos de día [...] del mes [...] y día [...] del mes [...] del año [...], cuando solicitó que se le remitiera el acta ministerial [...] iniciada con motivo del accidente en el que fue atropellado, (punto 1, incisos e y g de evidencias) y hasta el día [...] del mes [...] del año [...] solicitó copia del expediente médico del aquí inconforme al hospital San Francisco de Asís, y al IJCF un dictamen reclasificativo de lesiones (punto 1, inciso 1 de evidencias). Aunque en el intervalo de tiempo entre la interposición de denuncia y las solicitudes antes citadas realizó algunas diligencias como la toma de declaración del chofer denunciado, ésta no resultaba indispensable para acreditar el cuerpo del delito con la prontitud que ameritaban las actuaciones ministeriales, el expediente médico y el dictamen antes descritos, para integrar cabalmente la averiguación previa antes de que prescribiera la acción penal, y evitar así victimizar doblemente al aquí agraviado.

Además de lo antes anotado, resulta evidente la deficiente y dilatada integración de la averiguación previa por parte del fiscal Roberto Estrada, ya que no realizó ninguna diligencia para esclarecer quién tuvo la responsabilidad en los hechos, como por ejemplo recabar testimonios en el lugar del accidente. Lo anterior se robustece con el oficio [...] del fiscal general (punto 1, inciso v, de evidencia), en el que le ordenó que realizara diversas diligencias, entre ellas que solicitara al IJCF un dictamen que determinara cuál de los involucrados en esos hechos fue el responsable del desenlace y consecuencia de los mismos. En virtud de ello, esta CEDHJ arriba a la conclusión de que el fiscal involucrado Roberto Estrada violó en perjuicio del inconforme sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

Agrava aún más la situación del aquí inconforme el hecho de que, luego de que el fiscal Roberto remitió la averiguación previa al área de Dictaminadores del No Ejercicio de la Acción Penal, Reserva y Archivo de la FGE en el mes [...] del año [...], su proyecto hasta el día [...] del mes [...] del año [...] no había sido dictaminado por los funcionarios de dicha área, transcurriendo así más de un año, y aunque la entonces encargada del área, Perla Tello, manifestó que en el mes [...] del año [...] le fue turnada a la también fiscal involucrada Laura Ayala Nava para su estudio correspondiente, no realizó alguna manifestación ante esta CEDHJ sobre el destino que le dio desde el día que la recibió (punto 7 de antecedentes y hechos). Luego, la fiscal Laura Ayala Nava manifestó que en el mes [...] del año [...] entregó el

dictamen de dicha indagatoria al área de asesores del fiscal general; sin embargo, en el lapso en que estuvo en revisión por éstos, recibieron noticia de la presente queja ante esta CEDHJ y advirtieron que en ella había datos que debían ser analizados en el análisis del citado dictamen, lo cual hizo que tardara aún más la devolución de la previa en comentario al fiscal integrador (punto 9 de antecedentes y hechos); a juicio de esta Comisión, resulta injustificable la demora en que incurrió dicha área. En el caso específico, ya había prescrito el ejercicio de la acción penal, es insoslayable ponerse en la hipótesis que de no haber prescrito, el aquí inconforme o cualquier otra persona, a causa de dicha tardanza hubiera quedado en total descobijo de la justicia. Por ende, esta Comisión concluye que las dos fiscales involucradas violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

Ahora bien, con relación al reclamo del quejoso en el sentido de que estaba en duda el perdón legal que otorgó al chofer que lo lesionó, pues le fue tomado mientras era atendido médicamente en la Cruz Roja, ese hecho no se demostró, puesto que en el acta ministerial [...] obra su declaración del día [...] del mes [...] del año [...], en la que consta que compareció ante el agente del Ministerio Público involucrado Saúl Alberto a la agencia ministerial a la que estaba adscrito (punto 1, inciso p, de evidencias); además, obra el parte médico [...] de la misma fecha, en el que se asentó que fue enviado al Ministerio Público (punto 1, inciso r, de evidencias), con lo que no existe otra evidencia además del dicho del quejoso, que demuestre que le fue recabada su declaración en lugar diverso a la agencia ministerial.

En relación a lo anterior, no sólo debe tomarse en cuenta el lugar en que el citado perdón legal fue tomado, sino las condiciones físicas en que el agraviado se encontraba en ese momento, ya que al haber sido gravemente lesionado, surge la duda si su condición de salud física y mental le impedía discernir plenamente el alcance jurídico de otorgar dicho perdón legal, por lo que atendiendo a dicha interrogante, personal de esta institución realizó una solicitud al área de dictaminación de esta CEDHJ, para que un perito médico realizara una opinión técnica en materia de medicina, con el fin de que se determinara si el aquí agraviado se encontraba plenamente consciente y orientado en sus tres esferas (tiempo, persona y espacio) para poder entender el alcance jurídico del perdón. En dicha opinión técnica, la perita mencionó que, considerando las dimensiones, peso y velocidad del camión del transporte público que atropelló al aquí inconforme, la velocidad a la que éste último se desplazaba, así como la huella traumatológica descrita en el parte médico [...], específicamente la contusión cerebral que sufrió, resultaba improbable que el aquí agraviado se encontrara orientado en sus tres esferas (tiempo, persona y

espacio) como para poder discernir el alcance jurídico en el momento en el que otorgó el perdón legal a la persona que lo lesionó el día [...] del mes [...] del año [...] (punto 2 de evidencias). Además de que por las lesiones que presentaba debió permanecer bajo vigilancia neurológica por un mínimo espacio de 24 horas en una sala de urgencias para observar su evolución e instaurar las medidas conducentes por los diversos traumatismos que portaba.

Con el resultado de la descrita opinión técnica, y con el parte médico que se le practicó al aquí inconforme en el puesto de socorros de la Cruz Roja en el que se le atendió (puntos 1, inciso r, y 2 de evidencias), en el que entre otras lesiones presentaba contusión cerebral, trauma maxilar por la pérdida de un incisivo y heridas profundas en cuello y labio inferior, el agente del Ministerio Público involucrado Saúl Alberto no le debió recabar dicho perdón, pues éste evidentemente no se encontraba con plena capacidad mental y física para entender la trascendencia de ese acto que estaba realizando. Además, dicho fiscal no tomó en consideración que las referidas lesiones le fueron infligidas al ser atropellado por un camión de pasajeros tres horas antes. Por lo que esta Comisión arriba a la conclusión de que con dicho actuar el agente del Ministerio Público Saúl Alberto violó los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del agraviado.

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Definición

Derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Comentario a la definición

Debe destacarse que el derecho a la legalidad, entendido como derecho humano, es diferente del derecho a la legalidad en general.

Las notas características del primero son:

- 1) Los ámbitos en que puede producirse esto son la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, y
- 2) El hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

De la misma manera que el derecho a la igualdad, el derecho a la legalidad subsume derechos que a su vez pueden estar integrados por otros. Los principales son:

- 1) Los derechos relativos a la administración y procuración de justicia;
- 2) El derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública;
- 3) Los derechos de los procesados, y
- 4) Los derechos de los reclusos internos.

Bien jurídico protegido

La observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concedidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

Sujetos titulares

Cualquier persona.

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, ya sean éstas de acción u omisión, así como la prohibición de no llevarlas a cabo.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

Una aplicación incorrecta de la ley, o la no aplicación de ésta a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

En primer término se deben considerar las actuales reformas de nuestra Carta Magna. Es necesario precisar lo que establece el artículo primero, en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas por la propia Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el precepto de referencia, que a la letra manda:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el

derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra consignado en los siguientes artículos:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

[...]

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En cuanto a este derecho humano, se fundamenta en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “... Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 8. Garantía Judicial

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Al respecto, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 4°. Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento...

Se reconocen como derechos de humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

[...]

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

I. El juicio político;

II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

III. El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

[...]

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas formas de violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución:

Art. 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

Apartado B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

Fracc. XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

En relación a lo anterior, cobran importancia los artículos 1, 2, 3, fracciones X y XI, 57, 59, fracciones I y II, así como el 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco:

Art. 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Art. 2. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

Art. 3. Para los efectos de esta ley, se debe entender por:

X. Cuerpos de seguridad pública del Estado: las corporaciones a que se refiere el artículo 26 de la presente ley;

XI. Elementos operativos: los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procuración de justicia y peritos del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a quienes se les atribuya ese carácter mediante nombramiento, instrumento jurídico equivalente expedido por autoridad competente o realicen funciones de operadores o supervisores en los centros de comunicación o cabinas de radio de las instituciones de seguridad pública o lleven a cabo funciones operativas en las áreas previstas por el artículo 5° de esta ley;

Art. 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

Art. 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

II. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminación alguna;

Art. 106. Son causales de sanción las siguientes:

[...]

Por otro lado, el artículo 61 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial, que tiene relación con el presente caso:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un

servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXXI, Febrero 2010. Pág. 2742. Tesis de Jurisprudencia.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Otros ordenamientos vulnerados por los fiscales y la ex fiscal involucrados son:

Los artículos 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, donde se dispone:

Art. 24. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Art. 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los artículos 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976, que rezan:

Art. 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal

competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal ...

26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley.

Estos últimos son instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados como ley suprema en México, y por ende, en Jalisco, puesto que son de orden público y de observancia obligatoria, conforme al artículo 133 de la Constitución federal y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados por nuestro país y ratificados por el Senado de la República:

Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Art. 4°. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Con su actuar, el ex fiscal y fiscal involucrados también transgredieron lo dispuesto en los siguientes ordenamientos:

Los artículos 1°, 6°, 7° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, en los que se dispone:

Art. 1°. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos [...]

Art. 6°. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Art. 7°. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

Art. 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...

Los artículos II, XVII y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 2 de mayo de 1948, en los que se prevé:

Art. II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración...

Art. XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Art. XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho y que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la ONU y de la OEA, de las que México forma parte.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 17 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de la legalidad y la seguridad jurídica por una eficiente y oportuna procuración de justicia. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados.

También fueron transgredidos los artículos 1º, 2º y 13, fracciones IX y XI, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco; y de la Ley General de Víctimas, 2º, fracción I, 4º y 7º, fracciones I, III, VI, VII y VIII, los que establecen:

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco:

Artículo 1º. La Fiscalía General del Estado es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías...

Artículo 2º. [...] La actuación de sus servidores se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

Artículo 13. Corresponde al Fiscal General:

Fracción IX. [...] En el ejercicio de esta función, las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público o del Fiscal que corresponda de acuerdo a las leyes y reglamentos aplicables o por acuerdo del Fiscal General;

Fracción XI. Velar por el respeto de las garantías individuales y los derechos humanos en la esfera de su competencia,...

La Ley General de Víctimas:

Artículo 2º. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.

Artículo 4º. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Artículo 7º. [...] Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico...

[...]

La ex fiscal y fiscales responsables contravinieron también lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, en el que se establece que:

Inmediatamente que el Ministerio Público o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se pierdan destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

[...]

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica violados en perjuicio del agraviado por la ex agente del Ministerio Público y los representantes sociales involucrados, el Código Penal del Estado, vigente y aplicable al caso, dispone en su artículo 146, fracción III:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

III. Cuando indebidamente, retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de prestarles, o impida la presentación o el curso de una solicitud.

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por

los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones.

Reparación del daño

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, al negar la procuración de justicia en perjuicio del agraviado (agraviado) por las omisiones en que incurrieron los tres fiscales y la exfiscal involucrados, merece una justa reparación del daño de manera directa e integral, como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 aC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como Lex Aquila.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el Código de Hammurabi, creado entre los años 1792-1750 aC. Está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia; en él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de Dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, se prevé la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en las legislaciones francesa, española, alemana, japonesa, en la Constitución mexicana y en particular en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

De acuerdo con el análisis de las evidencias, esta Comisión considera que tanto el agente ministerial involucrado, como el perito del IJCF, con su actuación omisa e irresponsable causaron un daño económico al aquí agraviado, pues por el tiempo transcurrido para que éste pudiera liberar su vehículo del depósito con

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.

Víctima

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147, del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales, que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y de conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución,

indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

En el Sistema Regional Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos establece:

Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado desde el 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización

conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero de la citada ley establece: "... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas..."

En el artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, se prevé: "... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

En el artículo 5º se impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: "Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento".

Por su parte, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco se dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Esta Comisión ha señalado en repetidas ocasiones que el hecho de que una persona sea presunta responsable de cualquier delito o falta administrativa no debe implicar

que se le limiten o restrinjan otros derechos elementales, como lo es el derecho a la integridad. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido jurisprudencia en la que aclara:

En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean compatibles con la Convención, es decir, que respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: I) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia II) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; III) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y IV) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

[...]

El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica y moral.

Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, ciertas garantías que protegen el derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano 178. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma.

Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que: “el artículo 3 del Convenio [Europeo] impone al Estado asegurarse de que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la

medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida..

Caso Yvon Neptune vs Haití, Sentencia de 6 mayo de 2008, Jurisprudencia de la CIDH.

Caso Gangaram Panday vs Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de enero de 1994. Serie C, No. 16, párr. 47.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, supra nota 36, párr. 90, y

Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105.

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, supra nota 36, párr. 93.

Caso Servellón García y otros, supra nota 39, párr. 90, y

Caso Acosta Calderón vs Ecuador.

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111.

Palamara Iribarne, supra nota 113, y

Caso García Asto y Ramírez Rojas, supra nota 133, párr. 106.

Instituto de Reeduación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228.

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral, aun cuando la víctima de la violación, en casos como el presente, no puede ser resarcida totalmente (*restitutio in integrum*) en su garantía violada.

La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por cuatro de sus agentes o servidores públicos, retribuye a los familiares directos o a quien acredite la calidad de ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no

repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales, debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes conceptos:

Daño jurídico. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

Daño moral. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

Daño al proyecto de vida. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas

determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.

Daño social. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

Gastos y costas. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

En el caso particular, la autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, debe restituir a los familiares directos o a quien acredite la calidad del ofendido, en numerario, el derecho violado y emplear los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho. Para garantizar su cumplimiento, la propia Corte Interamericana ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

Medidas de satisfacción y garantía de no repetición. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

Medidas preventivas. Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

Determinación y reconocimiento de responsabilidad. El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños

morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

Por ello, de acuerdo con la legislación común y los tratados internacionales antes invocados, debe ser cubierta dicha reparación como un acto de reconocimiento y respeto a los derechos humanos. Se apela a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad objetiva y directa que la Fiscalía General del Estado debe tener frente a los ciudadanos cuando se les causan daños o perjuicios mediante una actividad administrativa irregular por parte de uno de sus funcionarios, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de ubicar el derecho de las víctimas en función de lo ordenado en la recientemente publicada Ley General de Víctimas (con las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de mayo de 2013), se citan a continuación el párrafo cuarto del artículo 1º, así como los artículos 4º, 5º, 7º, 26, 27 y 61, en lo que aquí interesa:

Artículo 1...

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la

comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Buena fe. Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Gratuidad. Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que

implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

Igualdad y no discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia. Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena,

diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar

los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. [occiso] Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Tipo de documento: Tesis aislada

En consecuencia, de conformidad con las invocadas disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como las correspondientes a la Ley General de Víctimas, y atendiendo a los criterios de derecho federal e internacional indicados en este capítulo de la reparación del daño y a su superioridad jerárquica respecto de las leyes locales, la CEDHJ considera obligado que la FGE proceda a la reparación integral del daño con justicia y equidad al aquí agraviado. Como parte de ello, debe cubrir los gastos que erogó por la atención médica que recibió y por la que denunció en septiembre de 2013, todo ello de conformidad además con el artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que en lo relativo establece:

Art. 73 CEDHJ. [...] El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los derechos humanos, contendrá un capítulo relativo a los antecedentes y hechos; una sección de evidencias, la motivación y fundamentación; y la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y prejuicios que se hubieran ocasionado [...].

El deber que dicha norma legal impone a este organismo para establecer en esta resolución el cumplimiento de la reparación integral del daño encuentra procedencia en la correlativa obligación que tienen todas las autoridades de reparar los daños por violaciones de derechos humanos, como lo ordena el tercer párrafo del artículo primero constitucional, que en lo conducente dispone:

Art.1º. [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por todo lo anterior, esta CEDHJ apela a la vocación democrática de la Fiscalía General del Estado para que repare en forma integral los daños ocasionados al (agraviado), y con base en el análisis aquí desarrollado como parte de la fundamentación y motivación, tiene a bien exponer las siguientes:

V. CONCLUSIONES

La exagente del Ministerio Público Perla Tello Bañuelos y los fiscales involucrados Laura Ayala Nava , Roberto Estrada y Saúl Alberto Arámbula Gutiérrez violaron con su actuar los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica del (agraviado), por lo que esta Comisión dicta las siguientes

Recomendaciones:

A la Fiscalía, General del Estado, por conducto del fiscal de Derechos Humanos, doctor Dante Jaime Haro Reyes:

Primera. Solicite a la maestra Karla Leticia Salcedo Laurián, directora general de Contraloría y Visitaduría de esa Fiscalía, que ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimiento sancionatorio de responsabilidad en contra de los agentes del Ministerio Público involucrados Laura Ayala Nava , Roberto Estrada y Saúl Alberto Arámbula Gutiérrez, en el que se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja, y tenga en cuenta para la aplicación de sanciones su jerarquía en la corporación y su instrucción, con respeto a su derecho de audiencia y defensa. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Segunda. Solicite a la licenciada Elizabeth Cortés Gutiérrez, directora general de Recursos Humanos, Financieros y Materiales de esa Fiscalía, que anexe una copia de la presente resolución al expediente laboral de la exagente del Ministerio Público

Perla Tello Bañuelos , así como de los servidores públicos mencionados en el punto anterior, para que quede como constancia de que violaron derechos humanos.

Tercera. Que la institución que representa realice el pago de reparación del daño al quejoso (agraviado), por los gastos erogados en la que se incluyan de forma integral todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantía de no repetición, de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas del Estado. Entre las medidas de reparación debe garantizarse el pago de los gastos realizados con motivo de la operación a la que fue sometido en agosto de 2013, y los subsecuentes que se hayan generado por las lesiones sufridas en el accidente vial que sufrió en junio de 2013 hasta su total recuperación, las cuales no pudieron reclamar penalmente al causante directo de las mismas, dada la dilación en que incurrió el personal aquí involucrado de la Fiscalía General del Estado, lo cual provocó que prescribiera el ejercicio de la acción penal y la relativa a la reparación del daño.

Cuarta. Como garantía de no repetición, se fortalezca la capacitación a los integrantes de la Fiscalía General del Estado, incluyendo los aquí involucrados, en el respeto de los derechos humanos de los ciudadanos, así como en los principios básicos de derechos humanos, para que la función pública que desempeñan se limite a ejercer dicho actuar con profesionalismo y apego al principio de la legalidad, y evitar que continúen transgrediéndolos con conductas reprochables como las aquí documentadas.

Quinta. Instruya a la licenciada Karla Leticia Saucedo Laurián, directora general de Contraloría y Visitaduría de esa Fiscalía, para que inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra de la exagente ministerial Perla Tello Bañuelos y de los agentes del Ministerio Público involucrados Laura Ayala Nava , Roberto Estrada y Saúl Alberto Arámbula Gutiérrez, por la probable responsabilidad penal en los delitos de abuso de autoridad y los que resulten por los hechos analizados en la queja materia de la presente Recomendación. En dicha indagatoria deberán considerarse y valorarse las pruebas y demás actuaciones y evidencias que obran agregadas al citado expediente de queja, de las cuales se envía copia.

Sexta. Ordene al fiscal que corresponda, que continúe la integración de la averiguación previa 12148/2013 y a la brevedad la determine conforme a derecho,

valorando legal e imparcialmente las pruebas y evidencias que obran en ella y en la queja materia de esta Recomendación.

Séptima. Como cambio de práctica administrativa y en aras de proteger los derechos de las personas que se encuentren en estado vulnerable similar a las documentadas en esta Recomendación, se le pide que mediante una circular del fiscal general del Estado, instruya a todos los agentes del Ministerio Público bajo su cargo para que en lo sucesivo, previo a que se declare a algún lesionado y se le vaya a recabar el perdón legal, un médico expida un documento en el que establezca si se encuentra en plenas facultades físicas y mentales que lo capaciten para tomar una decisión de esa índole, mismo documento que deberá contener cuando menos el parte médico de lesiones, las generales del lesionado, fecha y hora de su expedición.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Las anteriores recomendaciones son públicas, y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que responda a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la Recomendación 17/2016, firmada por el Presidente de la CEDHJ, la cual consta de 49 fojas